



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500017781

Bogotá, 04/01/2017



20175500017781

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA**  
**CARRERA 24 No. 44 - 18 INTERIOR 301**  
**MEDELLIN - ANTIOQUIA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **75157** de **21/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 7 5 1 5 7 DEL 2 1 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 003601 del 28 de enero de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COVOLQUETEROS), identificada con NIT. 890.906.660-1

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **003601** del **28 de enero de 2016** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COVOLQUETEROS)**, identificada con NIT. **890.906.660-1**.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

**HECHOS**

El 27 de abril de 2014 se impuso el Informe único de Infracciones de Transporte No. 337837 al vehículo de placa SON-560, que transportaba carga para la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COVOLQUETEROS), identificada con NIT 890.906.660-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante resolución 003601 del 28 de enero de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COVOLQUETEROS) por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código de infracción 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.*

Dicho acto administrativo fue notificado POR CORREO ELECTRÓNICO el 04 de febrero de 2016, y la empresa a través de representante legal hizo uso del derecho de defensa ya que mediante oficio radicado 2016-560-012453-2 del 18 de febrero de 2016 presentó escrito de descargos.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte compilado en el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL**

1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 337837 del 27 de abril de 2014.
2. Tiquete de bascula No. 2055274 del 27 de abril de 2014 expedido por la estación de pesaje báscula el Manguitos 2.

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 003601 del 28 de enero de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COVOLQUETEROS)**, identificada con NIT.890.906.660-1.

**DESCARGOS DEL INVESTIGADO**

El Representante legal de la empresa de servicio público de carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COVOLQUETEROS)**, identificada con NIT 890.906.660-1, a través apoderada judicial la Doctora **CLAUDIA ELENA ECHECARRIA MARÍN** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 42.873.824, y Tarjeta profesional 240.567 pretende desvirtuar los cargos formulados por este Despacho en los siguientes términos:

(...)

1. La carga despachada está dentro de la capacidad de carga del vehículo infraccionado.
2. El vehículo fue despachado según manifiesto de carga No. 0013336 con un peso total inferior a 52000.
3. Principio de igualdad. Precedente Administrativo.
4. Inconsistencia. Diferencia significativa entre el primer y segundo pesaje sin haberse hecho transbordo.
5. El mismo agente de tránsito manifiesta que no se hace transbordo lo indica tácitamente en el IUTT.
6. Duda a favor del administrado, ya que el vehículo fue despachado dentro de los límites permisibles y paso por otras básculas más cumpliendo la norma y solo una báscula registra un peso superior al autorizado pese a no haberse hecho transbordo alguno.
7. Ilegalidad del oficio 20118100074403 del 10 de octubre de 2011 la reglamentación de los salarios como sanción de acuerdo a los kilos transportados excede la facultades legales.
8. La ley 336 de 1996 no puede aplicarse sin una ley válida que la reglamente.
9. No se puede sancionar con fundamento en una norma codificatoria.
10. Violación del principio de legalidad.
11. Principio de Tipicidad en el derecho administrativo sancionador. La norma no tipifica el sujeto activo de la conducta.
12. No existe una norma válida que establezca cual es la conducta presuntamente cometida ni los verbos rectores de la misma, ni cuáles serían los sujetos pasivos de la misma, pero esa entidad pretende encuadrar la conducta en una codificación de una norma suspendida (resolución 10800) mas no las posibles conductas, ni los sujetos de la misma, ni el peso autorizado ni el peso en exceso, violando el principio de legalidad.
13. Posibilidad de des calibración temporal de la báscula.
14. Diferencias de peso en cada báscula ubicada en el recorrido del vehículo. Se prueba con la inexistencia de i.u.i.t para ese vehículo durante los días en que fue impuesto el informe objeto de la presente investigación, de acuerdo a la verificación que podrá realizar el despacho. Igualmente se prueba tal circunstancia con los tiquetes de las básculas ubicadas antes y después, los cuales se solicita se oficie al operador con el fin de que los allegue a la presente investigación.
15. Constancia que expedirá la delegada de tránsito o verificación en sus propios archivos.
16. Es necesario que se pruebe la comisión de la conducta endilgada.
17. No existe daño a la infraestructura que es lo que persigue el legislador, ya que en las demás básculas de la vía el peso bruto del vehículo no infringió la norma.
18. Resolución 10800 de 2003 no es fuente generadora de obligaciones-solo codifica una norma suspendida.

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 003601 del 28 de enero de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS)**, identificada con NIT.890.906.660-1.

19. Falta de integración del litisconsorte necesario-solicitud de vincular al realmente responsable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la ley 105 de 1993.  
20. Aplicación art. 46 ley 336 de 1996- amonestación como sanción.  
21. Petición subsidiaria de multa mínima de 1 salario mínimo. (...)

## PRUEBAS ALLEGADAS Y/O SOLICITADAS

De las pruebas Allegadas:

- Se aporta copia de la tarjeta de propiedad con la que se acredita que el vehículo infraccionado es un tipo 3s3, que tiene autorizada una capacidad de carga de 35 toneladas, peso respetado al momento del despacho, pues el vehículo se cargó con 35000 kilogramos.
- Se aporta copia del manifiesto de carga No. 0013336 22/04/2014, por medio del cual se certifica que el vehículo se despachó dentro del peso permitido por la ley.
- Se aporta copia de la remesa de carga No. 4354 del 22/04/2014, la cual es soporte del manifiesto de carga No. 0013336 y confirma el peso con el que fue despachado el vehículo infraccionado.
- Se aporta copia del tiquete de báscula 000821 del 19-09-2015, del vehículo de placas SON 560, donde se registró un peso de 53120 kilos, con el que se muestra la notoria diferencia de peso entre el primer y el segundo pesaje, pese a no realizarse transbordo alguno.
- Teniendo en cuenta que estamos alegando y solicitando la aplicación del principio de igualdad y de precedente administrativo, solicitamos se allegue a la presente investigación copia de la resolución N° 14122 del 21- 10-2013, en la que se exoneró una empresa luego de demostrar que el peso con el que fue despachado según el manifiesto de carga estuvo dentro del peso permitido en la ley, igualmente se solicita se aporte una relación de todas y cada de las resoluciones expedidas durante los últimos 3 años, en las que se exoneró a la empresa investigada luego de demostrar que despaché el vehículo dentro del peso permitido.
- Aportamos copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA Nit. 890906660-1.

De las pruebas solicitadas:

- Solicito se verifique oficiando al operador de la báscula DEL ASUNTO, para que allegue una relación de los vehículos que resultaron infraccionados el mismo día de los hechos materia de la presente investigación, indicando el peso registrado por cada vehículo y especialmente el tipo de carga transportada.
- Se solicita como prueba tendiente a demostrar la descalibración de la báscula donde se impuso el IUIT, se oficie al operador de las básculas ubicadas en la vía , con el fin de que certifiquen el peso registrado por el vehículo para el día de los hechos materia de la presente investigación.

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **003601** del **28 de enero de 2016** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS)**, identificada con **NIT.890.906.660-1**.

- Se solicita se oficie al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS con el fin de que certifiquen cuales básculas se encuentran en la vía, que era la ruta que se encontraba realizando el vehículo infraccionado, de acuerdo al manifiesto de carga que se aporta.
- Se solicita se oficie a la empresa PELDAR, como remitente en la KR 22 N° 29-38 AV de la Asamblea Cartagena, con el fin de que certifique el peso del producto que despaché en el vehículo infraccionado y que es objeto de la presente investigación.
- Se solicita se oficie a la empresa PELDAR, en la calle 39 SUR No.48-180 de Envigado, con el fin de que certifique el 1 peso del producto que recibió como destinatario de la carga, del vehículo infraccionado y que es objeto de la presente investigación.
- Se realice inspección ocular a la empresa PELDAR, como remitente KR 22 N° 29-38 AV de la Asamblea Cartagena, con el fin de determinar los procedimientos de medida volumétrica y báscula, con la cual se hace el despacho.
- Se realice una prueba para determinar cuánto pesa el combustible que según la máxima capacidad, se le puede suministrar a esta clase de vehículo, con el fin de establecer si el peso que se registra en la guía de despacho del generador de la carga, como del vehículo vacío, corresponde al peso del vehículo sumado con el peso del conductor, del combustible que se le suministra y de otros factores como humedad y barro.
- Se realice inspección ocular a los libros de la empresa PELDAR, como remitente en la KR 22 N° 29-38 AV de la Asamblea Cartagena, con el fin de comprobar si la empresa generó la carga para el vehículo en el momento en que fue impuesta la orden de comparendo y en caso de haberse despachado se verifique cual peso con el que se despaché.
- Se realice inspección ocular a los libros de la empresa PELDAR. En la en la calle 39 SUR No.48-180 de Envigado, con el fin de comprobar si la empresa intervino como destinatario de la carga para el vehículo en el momento en que fue impuesta la orden de comparendo y se verifique cual peso con el que se recibió el producto.
- Se realice una prueba técnica con un vehículo de las mismas especificaciones del involucrado en la presente investigación, para determinar la cantidad de combustible que consume por kilómetro para determinar cuánto debiera haber de diferencia entre cada bascula de acuerdo al recorrido que estaba realizando el vehículo para el día de los hechos materia de la presente investigación y de esta manera poder establecer cuál debe ser la diferencia de peso que se presente en las basculas adyacentes a la ubicada en el sitio donde se elaboré el IUIT, en vehículos de las mismas especificaciones técnicas y que de acuerdo a la carga transportada no hubieran podido realizar transbordo. Para efectos de lo anterior la empresa está dispuesta a suministrar tal vehículo.
- Solicitamos se oficie al Ministerio de Transporte, para que certifique que si la COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA, despaché con sobre peso el vehículo en el momento en que fue impuesta la orden de comparendo, de acuerdo a la información que periódicamente se le suministra y que peso aparece registrado en el correspondiente manifiesto de carga.

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 003601 del 28 de enero de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS), identificada con NIT.890.906.660-1.

- Se realice una prueba para determinar cuánto pesa el combustible que según la máxima capacidad, se le puede suministrar a esta clase de vehículo.
- Igualmente y para ser cotejada con la relación a la que se hace referencia en el numeral precedente solicito se oficie a los operadores de las básculas ubicadas antes y después de la báscula DEL ASUNTO, para que informen que vehículos resultaron infraccionados el día de los hechos de la presente investigación, indicando el peso registrado por cada vehículo y especialmente el tipo de carga transportada. Lo anterior para poder verificar si todos los vehículos que no hubieran podido hacer transbordo, resultaron o no infraccionados en todas las basculas adyacentes, o si por el contrario el inconveniente se registró solo en una báscula lo cual permitirá inferir que esta se encontraba descalibrada.
- Solicitamos se oficie al Ministerio de Transporte, para que allegue a la presente investigación, copia del manifiesto de carga N° 0013336 del 22/04/2014, expedido por la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA, con el fin de cotejarlo con la copia que se aporta en el presente escrito.
- Se tenga en cuenta la constancia que en este punto solicito se expida con destino a la presente investigación la delegada de tránsito, con la que se prueba el hecho de que en las demás basculas pasó con el peso autorizado en el sentido que en los días anteriores y posteriores a la fecha de los hechos no fueron levantados más informes de infracción lo que hace inferir que la báscula estaba descalibrada ante la inexistencia de más I.U.I.T y la imposibilidad de transbordarse la mercancía transportada.
- Se solicita se consulte en los archivos de esa entidad, los informes remitidos por la POLCA, de los cuales se podrá establecer la inexistencia o no de LU.I.T del vehículo para el día de los hechos en las básculas mencionadas, con lo cual se demuestra que solo en esa báscula se impuso un comparendo, pese a no haber hecho transbordo.
- Se solicita como prueba se expida una certificación o se proceda a realizar una verificación de los I.U.I.T impuestos durante los días en que se levantó el informe, con la que se acredita que en las demás básculas no se registraron I.U.I.T, pese a no haber realizado transbordo, con lo que se demuestra la eventual descalibración de la báscula donde se infraccionó.
- Se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que certifique si la báscula DEL ASUNTO, ubicada en el Sitio donde se impuso el presente orden de comparendo, se encontraba calibrada para ese día, de acuerdo a las especificaciones técnicas que exige la ley. Igualmente para que se determine el record de calibración de los últimos 3 años.
- Se Oficie al operador de la báscula DEL ASUNTO, con el fin de que certifique cuantos I.U.I.T fueron impuestos o cuantos sobrepesos se registraron para el día de los hechos, indicando la placa, el tipo de carga y los pesajes respectivos, con el fin de comparar los pesos registrados por estos vehículos al paso por las básculas ubicadas antes y después de la que se levantó el IUIT. Pidiendo que se tenga especial cuidado en suministrar principalmente los datos de aquellos vehículos que según el tipo de carga, no pudieron hacer transbordo y debieron continuar su recorrido. Lo anterior con el fin de demostrar si esos vehículos pese a no haber realizado transbordo registraron pesos considerablemente

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **003601** del **28 de enero de 2016** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS)**, identificada con NIT. **890.906.660-1**.

diferentes y si además los vehículos que registraron un peso superior al autorizado al paso por la báscula donde se levantó el ¡UIT materia de investigación, registraron o no sobre peso al paso por las básculas adyacentes al sitio mencionado.

- Se oficie al operador de la báscula DEL ASUNTO, ubicada en el Sitio donde se impuso la presente orden de comparendo, para que certifique si esta se encontraba calibrada para ese día, de acuerdo a las especificaciones técnicas que exige la ley y si se presentaron quejas con otros vehículos que hayan sido infraccionados en ese sitio.

- Se oficie al Superintendencia de Puertos y Transporte-Grupo de Carga, para que certifique que si la COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA, despachó con sobre peso el vehículo en el momento en que fue impuesta la orden de comparendo, de acuerdo a la información que periódicamente se le suministra y que peso aparece registrado en el correspondiente manifiesto de carga.

- Se solicite a la policía de carretera se informe, según cada uno de los I.U.I.T impuestos el día de los hechos, cuales fueron transbordados y cuáles no, información que será cotejada con los reportes que generen los operadores de cada báscula y determinar si pese a que tampoco pudieron traspasar la carga y tuvieron que continuar su recorrido con ella, se presentan o no inconsistencias significativas con cada una de estas.

- Se oficie a los operadores de las básculas adyacentes a la báscula DEL ASUNTO, con el fin de que certifique cuantos I.U.I.T fueron impuestos o cuantos sobrepesos se registraron para el día de los hechos, indicando la placa, el tipo de carga y los pesajes respectivos, con el fin de comparar los pesos registrados por estos vehículos al paso por las básculas ubicadas antes y después de la que se levantó el ¡UIT. Pidiendo que se tenga especial cuidado en suministrar principalmente los datos de aquellos vehículos que según el tipo de carga, no pudieron hacer transbordo y debieron continuar su recorrido. Lo anterior con el fin de demostrar si esos vehículos pese a no haber realizado transbordo registraron pesos considerablemente diferentes y si además los vehículos que registraron un peso superior al autorizado al paso por la báscula donde se levantó el IUIT materia de investigación, registraron o no sobre peso al paso por las básculas adyacentes al sitio mencionado.

- Se Oficie a la Policía de Carreteras, con el fin de que certifique cuantos I.U.I.T fueron impuestos o cuantos sobrepesos se registraron para el día de los hechos en la báscula donde se impuso la orden de comparendo o IUT materia de la presente investigación, indicando cada placa, el tipo de carga y los pesajes respectivos, con el fin de establecer si al paso por las básculas adyacentes al sitio donde se levantó el ¡UIT objeto de la presente investigación, le elaboraron o no ¡UIT pese a que no hubieran podido hacer transbordo teniendo en cuenta que la carga transportada no lo permitía y debieron continuar su recorrido.

- Se revise y se allegue a la presente investigación una relación y/o certificación de los I.U.I.T o ¡UIT impuestos en la báscula donde se levantó el ¡UIT objeto de la presente investigación y se revise en cuales casos el agente de tránsito indicó que no se podía hacer transbordo teniendo en cuenta la carga transportada, según todos los IUIT remitidos por la POLICIA DE CARRETERAS y finalmente verificar si a esos vehículos le fueron elaborados ¡UIT por



## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 003601 del 28 de enero de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COVOLQUETEROS)**, identificada con NIT.890.906.660-1.

transportar mercancías con sobre peso en las demás básculas adyacentes a la ubicada en el sitio donde se levantó el informe materia de investigación.

- Se oficie a los operadores de las básculas ubicadas en la vía, para que certifiquen el peso registrado al paso por cada una de esas básculas para el día de la fecha del IUIT.
- Se oficie al operador de la báscula donde se levantó el IUIT objeto de la presente investigación, con el fin de que certifique cuantas se quejas se presentaron con ocasión al funcionamiento de la báscula especificando las fechas de los hechos de las respectivas denuncias e indicando cual es el procedimiento para establecer si se presentaron falencias en las mismas.
- Se realice una prueba técnica con un vehículo de las mismas especificaciones del involucrado en la presente investigación, para determinar la cantidad de combustible que consume por kilómetro para determinar cuánto debiera haber de diferencia entre cada báscula de acuerdo al recorrido que estaba realizando el vehículo para el día de los hechos materia de la presente investigación y de esta manera poder establecer cuál debe ser la diferencia de peso que se presente en las básculas adyacentes a la ubicada en el sitio donde se elaboró el IUIT, en vehículos de las mismas especificaciones técnicas y que de acuerdo a la carga transportada no hubieran podido realizar transbordo. Para efectos de lo anterior la empresa está dispuesta a suministrar tal vehículo.
- Se realice una prueba para determinar cuánto pesa el combustible que según la máxima capacidad, se le puede suministrar a esta clase de vehículo.
- Se solicite a la policía de carretera se informe, según cada uno de los I.U.I.T impuestos el día de los hechos y en la misma báscula donde se presentó el sobre peso materia de la presente investigación, cuales fueron transbordados y cuáles no, información que será cotejada con los reportes que generen los operadores de cada báscula y determinar si pese a que tampoco pudieron traspasar la carga y tuvieron que continuar su recorrido con ella, se presentan o no inconsistencias significativas con cada una de estas.
- Que se oficie al operador de las básculas ubicadas antes y después del sitio donde se elaboró el informe, para que certifiquen el peso arrojado por cada uno de los vehículos que no transbordaron, al paso por cada una de estas para el día de los hechos materia de la presente investigación, con lo cual se pretende demostrar que fueron varios los vehículos que pasaron bien por las otras básculas y que sin poder hacer transbordo continuaron su recorrido, siendo infraccionados en el mismo sitio donde se levantó el presente IUIT.
- Se llame a rendir testimonio al Conductor del vehículo, el señor ARTURO DE JESUS ARROYAVE MUÑOZ, quien puede ser ubicado por intermedio de la empresa que represento o en la Carrera 89 # 30 A-12 de Medellín, para que bajo la gravedad de juramento manifieste a que empresa le estaba transportando y si además del peso despachado por mi representada le transporté mercancías a otro generador de carga.
- Se Oficie a los operadores de las báscula ubicadas en la vía , con el fin de que certifique cuantos I.U.I.T fueron impuestos para el día de los hechos en cada báscula o cuantos y cuales tiquetes registraron sobre peso, indicando cada placa, el tipo de carga (para determinar si fue posible el transbordo) y los pesajes respectivos, con el fin de cotejarlos con los que fueron impuestos en la

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **003601** del **28 de enero de 2016** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COVOLQUETEROS)**, identificada con NIT. **890.906.660-1**.

báscula donde se levantó el informe de infracción, con el fin de poderse realizar un estudio completo sobre las diferencias de peso encontradas en todas las básculas y verificar si se presentaron las mismas inconsistencias con otros vehículos.

- Se oficie a la dependencia competente de esa entidad encargada de conocer las denuncias hechas por COLFECAR ante la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante oficios Radicados números 3684 del 19/02/07 y 8148 del 16/04/07 por las irregularidades en las estaciones de pesaje de Bosconia, los Patios, el Corzo, el LA LIZAMA de la vía PUERTO GAITAN (META) MONTERREY (CASANARE), dado que siempre están descalabradas estas básculas, con el fin de que certifique los hallazgos encontrados y deficiencias presentadas.
- Se llame a rendir testimonio al Propietario y/o poseedor del vehículo señor ALIRIO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA, quien puede ser ubicado por intermedio de la empresa que represento o en la Calle 116 # 65-12 de Medellín, para que bajo la gravedad de juramento manifieste a que empresa le estaba transportando el automotor de su propiedad y si además del peso despachado por mi representada le transporté mercancías a otro generador de carga.
- Se llame a rendir testimonio al agente de tránsito por intermedio de la POLCA, quien elaboró el IUIT, con el fin de que manifieste si el vehículo hizo o no transbordo del producto transportado.

## ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 003601 del 28 de enero de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COVOLQUETEROS)**, identificada con NIT.890.906.660-1.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: "(...) *el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso*".<sup>1</sup>

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 337837 y Tiquete Bascula No. 2055274, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

## APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

*"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

<sup>1</sup>Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

**RESOLUCIÓN No.**

**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **003601** del **28 de enero de 2016** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS)**, identificada con **NIT.890.906.660-1**.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 003601 de 28 de enero de 2016.

De las pruebas Allegadas:

En consideración a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse en respecto de los medios de prueba solicitados en los siguientes términos:

De las pruebas Allegadas:

1. Respecto de la copia simple de la tarjeta propiedad del vehículo de placas SON-560, el manifiesto de carga No. 0013336 22 de abril de 2014, la remesa de carga No. 4354 del 22 de abril 2014, la cual es soporte del manifiesto de carga No. 0013336 y confirma el peso con el que fue despachado el vehículo infraccionado, documentos aportados por la investigada a la presente investigación administrativa, con el fin de probar que no es la responsable del sobrepeso con el que transitaba el vehículo infractor de placa SON-560, para lo cual procede éste Despacho en primera medida aclarar que no solo basta con allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de la presente investigación, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertenencia y eficacia, frente a lo dicho el Consejo de Estado. Y procederá a realizar la valoración de los medios de prueba referidos en los siguientes términos:
  - a. Ahora bien, en circunspección copia simple de la tarjeta propiedad del vehículo de placas SON-560, es importante señalar que si bien es cierto el investigado a presentado el documento anteriormente citado y como fallador se han evaluado el mismo, esto no exonera las demás obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización, así mismo debe realizar estudios de seguridad a los vehículos y conductores que va a contratar, a no exceder los límites permitidos en pesos y dimensiones, debe prestar el servicio con vehículos idóneos para la modalidad solicitada, de su propiedad o contratados con terceros razón por la cual el solo documento llamado manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que debe estimar en todo momento el fallador, con el fin

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 003601 del 28 de enero de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COVOLQUETEROS), identificada con NIT.890.906.660-1.

de que la empresa habilitada tenga un protocolo de buenas costumbres y que finalmente se exterioricen con la disminución de informes de infracciones.

*"principios de inmediatez judicial y contradicción de la prueba, (ii) se aplicará el principio de concentración, en virtud del cual las pruebas serán evaluadas en su integridad y de manera global durante una etapa procesal de corta duración que otorgue al juez, y al jurado según el caso, una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes, y (iii) se adoptarán, con igual publicidad, las decisiones definitivas a las que haya lugar respecto de la responsabilidad"*

Por lo anteriormente dicho es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando.

- b. En consideración del manifiesto de carga No. 0013336 22 de abril de 2014, pudo establecer el suscrito, que el mismo no cumple con lo descrito en el Decreto 173 de 2001 artículo 27, ahora decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.7.5.2, lo que genera como consecuencia que de la lectura del mismo no se posible establecer de manera cierta y exenta de vicios, la observancia de los requisitos de despacho en el vehículo de placas OAI-362. Ahora bien; es importante señalar que si bien es cierto el investigado a presentado los documentos anteriormente citados y como fallador se han evaluado los mismos, esto no exonera las demás obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización, así mismo debe realizar estudios de seguridad a los vehículos y conductores que va a contratar, a no exceder los límites permitidos en pesos y dimensiones, debe prestar el servicio con vehículos idóneos para la modalidad solicitada, de su propiedad o contratados con terceros razón por la cual el solo documento llamado manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que debe estimar en todo momento el fallador, con el fin de que la empresa habilitada tenga un protocolo de buenas costumbres y que finalmente se exterioricen con la disminución de informes de infracciones.
- c. Respecto del tiquete de báscula No. 000821 del 19-09-2015, del vehículo de placas SON 560, donde se registré un peso de 53120 kilos, con el que se muestra la notoria diferencia de peso entre el primer y el segundo pesaje, pese a no realizarse transbordo alguno, procede el Despacho a indicar que una vez verificado el expediente, no obra dentro del mismo registro alguno de la documental referida en el expediente.

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 003601 del 28 de enero de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS), identificada con NIT.890.906.660-1.

- d. Respecto, de la solicitud de aplicación de la aplicación del principio de igualdad y de precedente administrativo, y para ello solicitan se allegue a la presente investigación copia de la resolución N° 14122 del 21 de octubre 2013, en la que se exoneré una empresa luego de demostrar que el peso con el que fue despachado según el manifiesto de carga estuvo dentro del peso permitido en la ley, en lo que respecta a este ítem propuesto el Despacho se pronunciará en los siguientes términos:
- I. En consideración de su solicitud de aporte a esta investigación de la resolución N° 14122 del 21 de octubre de 2013, este Considera esta delegada; que la práctica de esta prueba no es atribuible a este Despacho, ya que en aplicación de lo contenido en el **artículo 173 del Código General del Proceso en su inciso segundo** el cual reza; *(...)El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite (...)* lo que determina entonces que la ejecución de la misma no le es atribuible a este Despacho, ya que como se indica en el aparte citado el investigado tiene a su disposición medios adecuados para recopilar las pruebas que pretende hacer valer dentro de la investigación que se adelanta y por consiguiente no se ordenará la práctica de la misma.
- II. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del precedente administrativo ya citado, este Despacho se permite indicar y reiterar que las investigaciones administrativas de origen sancionatorio son valoradas de conformidad a cada caso concreto, por lo que es improcedente en este caso aplicar un precedente administrativo de otra investigación, toda vez que las circunstancias de tiempo modo y lugar son otras, y así las cosas no es posible aplicar este precepto por las razones ya expuestas.

De las pruebas solicitadas:

1. En relación a su solicitud de proyección de los siguientes oficios:

*(...) oficiando al operador de la báscula DEL ASUNTO, para que allegue una relación de los vehículos que resultaron infraccionados el mismo día de los hechos materia de la presente investigación, indicando el peso registrado por cada vehículo y especialmente el tipo de carga transportada.*

*Se oficie al operador de las básculas ubicadas en la vía, con el fin de que certifiquen el peso registrado por el vehículo para el día de los hechos materia de la presente investigación.*

*Igualmente y para ser cotejada con la relación a la que se hace referencia en el numeral precedente solicito se oficie a los operadores de las básculas ubicadas antes y después de la báscula DEL ASUNTO, para que informen que vehículos resultaron infraccionados el día de los hechos de la presente investigación, indicando el peso registrado por*

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **003601** del **28 de enero de 2016** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS)**, identificada con **NIT.890.906.660-1**.

*cada vehículo y especialmente el tipo de carga transportada. Lo anterior para poder verificar si todos los vehículos que no hubieran podido hacer transbordo, resultaron o no infraccionados en todas las básculas adyacentes, o si por el contrario el inconveniente se registró solo en una báscula lo cual permitirá inferir que esta se encontraba descalibrada.*

*Que se oficie al operador de las básculas ubicadas antes y después del sitio donde se elaboró el informe, para que certifiquen el peso arrojado por cada uno de los vehículos que no trasbordaron, al paso por cada una de estas para el día de los hechos materia de la presente investigación, con lo cual se pretende demostrar que fueron varios los vehículos que pasaron bien por las otras básculas y que sin poder hacer transbordo continuaron su recorrido, siendo infraccionados en el mismo sitio donde se levantó el presente IUIT.(...)*

Esta Delegada se acoge a lo dispuesto en la Circular Externa No. 00000021 del 22 de enero de 2016 expedida por esta Superintendencia, sobre la publicidad de los Certificados de Calibración de Básculas Camioneras de los años 2012 en adelante:

*"(...) La Superintendencia de Puertos y Transporte dispondrá de los certificados de calibración periódica de las básculas camioneras de servicio público que se encuentran ubicadas en la infraestructura carretera y portuaria del país y la publicará en la página WEB de la entidad, a cual pueden tener acceso todos los interesados.*

*De presentarse alguna inconformidad con la información publicada, procederán las acciones correspondientes ante la Entidad respectiva, que para el caso de las básculas camioneras es el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), tal como lo estableció la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo pertinente al Sistema de Calibración o Método de Calibración utilizado.*

*Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular: <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>."*

2. Respecto a la práctica de los siguientes oficios:

*(...) Se oficie al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS con el fin de que certifiquen cuales básculas se encuentran en la vía, que era la ruta que se encontraba realizando el vehículo infraccionado, de acuerdo al manifiesto de carga que se aporta.*

*Se oficie a la empresa PELDAR, como remitente en la KR 22 N° 29-38 AV de la Asamblea Cartagena, con el fin de que certifique el peso del producto que despachó en el vehículo infraccionado y que es objeto de la presente investigación.*

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **003601** del **28 de enero de 2016** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS)**, identificada con NIT. **890.906.660-1**.

*Se oficie a la empresa PELDAR, en la calle 39 SUR No.48-180 de Envigado, con el fin de que certifique el peso del producto que recibió como destinatario de la carga, del vehículo infraccionado y que es objeto de la presente investigación.*

*Se oficie al Ministerio de Transporte, para que certifique que si la COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA, despaché con sobre peso el vehículo en el momento en que fue impuesta la orden de comparendo, de acuerdo a la información que periódicamente se le suministra y que peso aparece registrado en el correspondiente manifiesto de carga.*

*Solicitamos se oficie al Ministerio de Transporte, para que allegue a la presente investigación, copia del manifiesto de carga N° 0013336 del 22 de abril 2014, expedido por la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA, con el fin de cotejarlo con la copia que se aporta en el presente escrito.*

*Se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que certifique si la báscula DEL ASUNTO, ubicada en el Sitio donde se impuso el presente orden de comparendo, se encontraba calibrada para ese día, de acuerdo a las especificaciones técnicas que exige la ley. Igualmente para que se determine el record de calibración de los últimos 3 años.*

*Se Oficie al operador de la báscula DEL ASUNTO, con el fin de que certifique cuantos IUIT fueron impuestos o cuantos sobrepesos se registraron para el día de los hechos, indicando la placa, el tipo de carga y los pesajes respectivos, con el fin de comparar los pesos registrados por estos vehículos al paso por las básculas ubicadas antes y después de la que se levantó el IUIT. Pidiendo que se tenga especial cuidado en suministrar principalmente los datos de aquellos vehículos que según el tipo de carga, no pudieron hacer transbordo y debieron continuar su recorrido. Lo anterior con el fin de demostrar si esos vehículos pese a no haber realizado transbordo registraron pesos considerablemente diferentes y si además los vehículos que registraron un peso superior al autorizado al paso por la báscula donde se levantó el IUIT materia de investigación, registraron o no sobre peso al paso por las básculas adyacentes al sitio mencionado.*

*Se oficie al operador de la báscula DEL ASUNTO, ubicada en el Sitio donde se impuso la presente orden de comparendo, para que certifique si esta se encontraba calibrada para ese día, de acuerdo a las especificaciones técnicas que exige la ley y si se presentaron quejas con otros vehículos que hayan sido infraccionados en ese sitio.*

*Se oficie al Superintendencia de Puertos y Transporte-Grupo de Carga, para que certifique que si la COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA, despaché con sobre peso*



**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 003601 del 28 de enero de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS)**, identificada con NIT.890.906.660-1.

*el vehículo en el momento en que fue impuesta la orden de comparendo, de acuerdo a la información que periódicamente se le suministra y que peso aparece registrado en el correspondiente manifiesto de carga.*

*Se oficie a los operadores de las básculas ubicadas en la vía, para que certifiquen el peso registrado al paso por cada una de esas básculas para el día de la fecha del IUIT.*

*Se oficie al operador de la báscula donde se levantó el IUIT objeto de la presente investigación, con el fin de que certifique cuantas se quejas se presentaron con ocasión al funcionamiento de la báscula especificando las fechas de los hechos de las respectivas denuncias e indicando cual es el procedimiento para establecer si se presentaron falencias en las mismas.*

*Se Oficie a la Policía de Carreteras, con el fin de que certifique cuantos IUIT fueron impuestos o cuantos sobrepesos se registraron para el día de los hechos en la báscula donde se impuso la orden de comparendo o IUT materia de la presente investigación, indicando cada placa, el tipo de carga y los pesajes respectivos, con el fin de establecer si al paso por las básculas adyacentes al sitio donde se levantó el IUIT objeto de la presente investigación, le elaboraron o no IUIT pese a que no hubieran podido hacer transbordo teniendo en cuenta que la carga transportada no lo permitía y debieron continuar su recorrido.*

*Se solicite a la policía de carretera se informe, según cada uno de los IUIT impuestos el día de los hechos, cuales fueron transbordados y cuáles no, información que será cotejada con los reportes que generen los operadores de cada báscula y determinar si pese a que tampoco pudieron trasbordar la carga y tuvieron que continuar su recorrido con ella, se presentan o no inconsistencias significativas con cada una de estas.*

*Se revise y se allegue a la presente investigación una relación y/o certificación de los IUIT o IUIT impuestos en la báscula donde se levantó el IUIT objeto de la presente investigación y se revise en cuales casos el agente de tránsito indicó que no se podía hacer transbordo teniendo en cuenta la carga transportada, según todos los IUIT remitidos por la POLICIA DE CARRETERAS y finalmente verificar si a esos vehículos le fueron elaborados IUIT por transportar mercancías con sobre peso en las demás basculas adyacentes a la ubicada en el sitio donde se levantó el informe materia de investigación.(...)*

Considera esta delegada; que la práctica de esta prueba no es atribuible a este Despacho, ya que en aplicación de lo contenido en el **artículo 173 del Código General del Proceso en su inciso segundo** el cual reza; (...)El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite (...) lo que determina entonces que la ejecución de la misma no le es atribuible a este

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 003601 del 28 de enero de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS)**, identificada con NIT.890.906.660-1.

Despacho, ya que como se indica en el aparte citado el investigado tiene a su disposición medios adecuados para recopilar las pruebas que pretende hacer valer dentro de la investigación que se adelanta y por consiguiente no se ordenará la práctica de la misma.

3. Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de:

*(...) Inspección ocular a la empresa PELDAR, como remitente KR 22 N° 29-38 AV de la Asamblea Cartagena, con el fin de determinar los procedimientos de medida volumétrica y báscula, con la cual se hace el despacho Prueba para determinar cuánto pesa el combustible que según la máxima capacidad, se le puede suministrar a esta clase de vehículo, con el fin de establecer si el peso que se registra en la guía de despacho del generador de la carga, como del vehículo vacío, corresponde al peso del vehículo sumado con el peso del conductor, del combustible que se le suministra y de otros factores como humedad y barro.*

*Inspección ocular a los libros de la empresa PELDAR, como remitente en la KR 22 N° 29-38 AV de la Asamblea Cartagena, con el fin de comprobar si la empresa generó la carga para el vehículo en el momento en que fue impuesta la orden de comparendo y en caso de haberse despachado se verifique cual peso con el que se despaché.*

*Inspección ocular a los libros de la empresa PELDAR. En la en la calle 39 SUR No.48-180 de Envigado, con el fin de comprobar si la empresa intervino como destinatario de la carga para el vehículo en el momento en que fue impuesta la orden de comparendo y se verifique cual peso con el que se recibió el producto.*

*Prueba técnica con un vehículo de las mismas especificaciones del involucrado en la presente investigación, para determinar la cantidad de combustible que consume por kilómetro para determinar cuánto debiera haber de diferencia entre cada báscula de acuerdo al recorrido que estaba realizando el vehículo para el día de los hechos materia de la presente investigación y de esta manera poder establecer cuál debe ser la diferencia de peso que se presente en las básculas adyacentes a la ubicada en el sitio donde se elaboró el IUIT, en vehículos de las mismas especificaciones técnicas y que de acuerdo a la carga transportada no hubieran podido realizar transbordo.*

*Se solicita como prueba se expida una certificación o se proceda a realizar una verificación de los IUIT impuestos durante los días en que se levantó el informe, con la que se acredita que en las demás básculas no se registraron IUIT, pese a no haber realizado transbordo, con lo que se demuestra la eventual descalibración de la báscula donde se infraccionó.*

*Se oficie a los operadores de las básculas adyacentes a la báscula DEL ASUNTO, con el fin de que certifique cuantos IUIT fueron impuestos o cuantos sobrepesos se registraron para el día de los hechos, indicando*

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 003601 del 28 de enero de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS)**, identificada con NIT.890.906.660-1.

*la placa, el tipo de carga y los pesajes respectivos, con el fin de comparar los pesos registrados por estos vehículos al paso por las básculas ubicadas antes y después de la que se levantó el IUIT. Pidiendo que se tenga especial cuidado en suministrar principalmente los datos de aquellos vehículos que según el tipo de carga, no pudieron hacer transbordo y debieron continuar su recorrido. Lo anterior con el fin de demostrar si esos vehículos pese a no haber realizado transbordo registraron pesos considerablemente diferentes y si además los vehículos que registraron un peso superior al autorizado al paso por la báscula donde se levantó el IUIT materia de investigación, registraron o no sobre peso al paso por las básculas adyacentes al sitio mencionado.*

Se realice una prueba para determinar cuánto pesa el combustible que según la máxima capacidad, se le puede suministrar a esta clase de vehículo.

*Se realice una prueba para determinar cuánto pesa el combustible que según la máxima capacidad, se le puede suministrar a esta clase de vehículo.*

*Se solicite a la policía de carretera se informe, según cada uno de los IUIT impuestos el día de los hechos y en la misma báscula donde se presentó el sobre peso materia de la presente investigación, cuales fueron transbordados y cuáles no, información que será cotejada con los reportes que generen los operadores de cada báscula y determinar si pese a que tampoco pudieron trasbordar la carga y tuvieron que continuar su recorrido con ella, se presentan o no inconsistencias significativas con cada una de estas.*

*Se Oficie a los operadores de las báscula ubicadas en la vía , con el fin de que certifique cuantos IUIT fueron impuestos para el día de los hechos en cada báscula o cuantos y cuales tiquetes registraron sobre peso, indicando cada placa, el tipo de carga (para determinar si fue posible el transbordo) y los pesajes respectivos, con el fin de cotejarlos con los que fueron impuestos en la báscula donde se levantó el informe de infracción, con el fin de poderse realizar un estudio completo sobre las diferencias de peso encontradas en todas las básculas y verificar si se presentaron las mismas inconsistencias con otros vehículos.*

*Se oficie a la dependencia competente de esa entidad encargada de conocer las denuncias hechas por COLFECAR ante la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante oficios Radicados números 3684 del 19 de febrero 07 y 8148 del 16 de abril 07 por las irregularidades en las estaciones de pesaje de Bosconia, los Patios, el Corzo, el LA LIZAMA de la vía PUERTO GAITAN (META) MONTERREY (CASANARE), dado que siempre están descalabradas estas basculas, con el fin de que certifique los hallazgos encontrados y deficiencias presentadas.*

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 003601 del 28 de enero de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS)**, identificada con NIT.890.906.660-1.

*Se solicita se consulte en los archivos de esa entidad, los informes remitidos por la POLCA, de los cuales se podrá establecer la inexistencia o no de LU.I.T del vehículo para el día de los hechos en las básculas mencionadas, con lo cual se demuestra que solo en esa báscula se impuso un comparendo, pese a no haber hecho transbordo.*

*Se realice una prueba técnica con un vehículo de las mismas especificaciones del involucrado en la presente investigación, para determinar la cantidad de combustible que consume por kilómetro para determinar cuánto debiera haber de diferencia entre cada bascula de acuerdo al recorrido que estaba realizando el vehículo para el día de los hechos materia de la presente investigación y de esta manera poder establecer cuál debe ser la diferencia de peso que se presente en las basculas adyacentes a la ubicada en el sitio donde se elaboró el IUIT, en vehículos de las mismas especificaciones técnicas y que de acuerdo a la carga transportada no hubieran podido realizar transbordo. Para efectos de lo anterior la empresa está dispuesta a suministrar tal vehículo. (...)*

En consideración de las pruebas anteriormente referidas, este Despacho se permite recordar que de conformidad con el principio de la carga de prueba; corresponde a la parte que pretende probar el supuesto de hecho que pretenda hacer valer dentro de la investigación adelanta con el ánimo de no salir vencido, allegar los medios de prueba que considera idóneos para probar la ausencia de responsabilidad frente a los cargos endilgados en la investigación que se adelanta. Y por ello considera está delegada improcedente la práctica de dicho medio de prueba de conformidad con lo argumentado.

4. Respecto de la solicitud de valoración de la constancia que solicita se tenga en cuenta el fin de probar el hecho de que en las demás basculas pasó con el peso autorizado en el sentido que en los días anteriores y posteriores a la fecha de los hechos no fueron levantados más informes de infracción lo que hace inferir que la báscula estaba descalibrada ante la inexistencia de más IUIT y la imposibilidad de transbordarse la mercancía transportada., en lo que respecta a este ítem, es importante precisar "(...) la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. (...)" por lo anterior; corresponde a la misma probar el supuesto de hecho que pretende acreditar como eximente de responsabilidad, frente a los cargos endilgados por el Despacho.
5. Respecto de la solicitud de práctica de diligencia de testimonio al Conductor del vehículo, el señor ARTURO DE JESUS ARROYAVE MUÑOZ, considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 337837, siendo este un documento de carácter público y como consecuencia de ello auténtico, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **003601** del **28 de enero de 2016** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COVOLQUETEROS)**, identificada con NIT. **890.906.660-1**.

inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa.

6. De otro lado respecto de la solicitud de práctica de diligencia de recopilación de testimonio al señor ALIRIO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA, este Despacho se permite indicar que con fin de establecer los supuestos de hecho que son materia de controversia aquí en el caso concreto, se permite reiterar el Despacho que corresponde a la aquí investigada probar el hecho que pretende perseguir toda vez que en virtud del principio de la carga de prueba es atribuible a la aquí investigada dotar de los medios de prueba que considere idóneos con el fin de establecer sin sombra de duda los hechos que pretende dejar claro a inexistencia de la conducta o existencia de la misma en observancia de las normas de transporte que regulan la materia. Ahora bien establecido lo anterior, precisa esta Delegada que este medio de prueba no es útil para el proceso toda vez que han transcurrido desde la ocurrencia de los hechos 2 años lo que podría entorpecer la investigación tomando como referencia que no podrá garantizarse una claridad de los hechos sobre los cuales se versará el desarrollo de la diligencia.
7. Se llame a rendir testimonio al agente de tránsito por intermedio de la POLICA, quien elaboró el IUIT, con el fin de que manifieste si el vehículo hizo o no transbordo del producto transportado, considera este Despacho que lo solicitado no resulta útil para efectos de determinar la responsabilidad o ausencia de la misma frente a la empresa investigada, siendo necesario aclarar que dicho funcionario diligenció e impuso el Informe Único de Infracción al Transporte No. 337837 bajo gravedad de juramento razón por la cual las declaraciones que hiciere corroboraría lo ya consignado en dicho informe sin aportar elementos adicionales a esta investigación.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Siendo competente éste Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa, adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 337837 de 27 de abril de 2014.

Para ello, se adelantara el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 003601 de 27 de abril de 2014, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COVOLQUETEROS) identificada con NIT. 890.906.660-1, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 003601 del 28 de enero de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COVOLQUETEROS)**, identificada con NIT.890.906.660-1.

artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Establecido lo anterior, procede esta Delegada a responder uno a uno los descargos interpuestos contra la resolución 003601 de 28 de enero de 2016, con la cual se realizó apertura de investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COVOLQUETEROS)** en los siguientes términos:

1. Frente a la manifestación en su escrito de inexistencia de la conducta materia de investigación; argumentando que la **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COVOLQUETEROS)**, no desplegó conducta sancionarte, violación al debido proceso.

Al respecto se permite indicar este Despacho que una vez analizado el contenido del Informe de Infracciones de Transporte número 337837 de 27 de abril de 2014, se pudo evidenciar que en la casilla 11 de dicho informe se indicó a la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COVOLQUETEROS)** como empresa o establecimiento que transportaba la carga.

Sin embargo en el la casilla 16 del informe citado en sus observaciones el agente manifiesta (...) *Transporta con sobrepeso de 20 kilos según tiquete de báscula #2055224 vehículo transporta sobrepeso y vuelve a pasar transporta bultos de abono según manifiesto de carga #01240103490 de MTC(...)*, lo que le permite al Despacho establecer el supuesto de hecho aludido por la aquí investigada; toda vez que como se pudo evidenciar no es la aquí investigada la responsable del despacho de la mercancía que reporto un sobrepeso, y por ello mal haría está Delegada al atribuir responsabilidad alguna en cabeza de la aquí investigada con fundamento en la ya expuesto.

En mérito de lo expuesto, Ésta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de la responsabilidad a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COVOLQUETEROS)** identificada con NIT. 890.906.660-1, de los cargos endilgados mediante la resolución 003601 de 28 de enero de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la apoderada de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COVOLQUETEROS)** identificada con NIT 890.906.660-1, a **CLAUDIA ELENA ECHECARRIA MARÍN** identificada con

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **003601** del **28 de enero de 2016** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS)**, identificada con **NIT.890.906.660-1**.

cedula de ciudadanía No. 42.873.824, Tarjeta Profesional No. 240.567 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada Judicial.

**ARTICULO TERCERO:** ARCHIVAR la investigación iniciada contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS)** identificada con **NIT. 890.906.660-1**, de los cargos endilgados mediante la resolución 003601 de 28 de enero de 2016, con ocasión de Informe único de infracción al transporte No. 337837 de 27 de abril de 2014.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS)** identificada con **NIT. 890.906.660-1**, en su domicilio principal en la Ciudad **MEDELLIN / ANTIOQUIA** en la **CARRERA 24 44 18 INTERIOR 301o** en su defecto, por edicto, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

- 7 5 1 5 7

2 1 DIC 2016

Dada en Bogotá,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Revisó: Carlos Andrés Álvarez Muñeton - Coordinador Grupo de Investigaciones TUIT

Proyecto: Fredy José Blanco Portillo

Users\FredyBlanco.SUPERTRANSPORTE\Desktop\Proyección de fallos\Documentos\Modelo fallo con Descargos (1).doc



Superintendencia de Puertos y  
Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro 20165501416981



20165501416981

Bogotá, 21/12/2016

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

**COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA**  
CARRERA 24 No. 44 - 18 INTERIOR 301  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **75157 de 21/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

TRANSMISIÓN: FELIPE PARDO PARDO  
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012



Representante Legal y/o Apoderado  
COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETOS DE CARGA DE  
COLOMBIA  
CARRERA 24 No. 44 - 18 INTERIOR 301  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

**REMITENTE**  
Nombres Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - COOPERATIVA  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 la sociedad  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: ENVIOS: RN693951395CO  
**DESTINATARIO**  
Nombres Razón Social: TRANSPORTADORES DE INTERIOR 301  
Dirección: CARRERA 24 No. 44 MEDULLIN, ANTIOQUIA  
Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA  
Departamento: ANTIOQUIA  
Código Postal:  
Fecha Pre-Admisión: 06/01/2017 15 02 52  
Mto. Transporte Lt de carga: 000200 del 20



